Sobre que los bienes adquiridos por manos muertas despues del Concordato de 1737. contribuian a S.M. como los demas, ē Instrucz. p.ª on a ello 1

187

7



REAL CEDULA,

EN QUE SE INSERTA EL ARTICULO VIII. DEL CONCORDATO, AJUSTADO ENTRE ESTA CORTE, Y LA SANTA SEDE EL AÑO DE MIL SETECIENTOS treinta y siete;

Y LA NUEVA INSTRUCCION, QUE PARA SU PUNTUAL OBSERVANCIA SE HA FORMADO ULTIMAMENTE En este año de 1760.

EL REY.



POR quanto se puso en mi noticia el atrasso en que se hallaba la observancia del Articulo octavo del Concordato, celebrado el año de mil setecientos treinta y siete, entre esta Corte, y la Santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos desde entonces por el Estado Eclesiastico, no pudiendo mirar con indiferencia, que estè sin efecto, ni que mis Vassallos Seculares se hallen privados, despues de tanto tiempo, de un alivio, que les procurò el amor de mi Augustissimo Padre, y Señor, y el que Yo les tengo, y quiero que experimenten: Estando, como estoy, informado de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas ordenes, en los años de mil setecientos quarenta y cinco, y mil setecientos cinquenta y seis, à los Intendentes, Arzobispos, y Obispos, con Instruccion, para que se dedicassen à su cumplimiento, y que sin embargo, nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia, y comun beneficio de mis Vassallos: por mi Real Orden de nueve de Mayo proximo passado, explicada en Aviso del Marquès de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, mandè, que el referido mi Consejo repitiesse, por ahora, las Ordenes Circulares à todos los Intendentes, Obispos, y demàs Prelados del Reyno, à fin de que se practique, y ponga corriente el expressado Articulo octavo del Concordato; y en su consequencia, contribuyan las Comunidades Eclesiasticas, Iglesias, y Lugares pios, como los Legos, de todos los bienes, que huvieren adquirido desde el citado año de mil setecientos treinta y siete: advirtiendoles, estoy determinado à no permitir, que quede sin efecto este Articulo del Concordato, y à tomar à este fin todas las providencias, que contemple precisas, y proprias de mi soberanìa, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis Vassallos; y que, si para la mayor brevedad de este Establecimiento considerasse el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones, ò ampliaciones, acerca del methodo, y reglas, que deben observarse, y sean mas oportunas para la execucion, y pràctica de èl; queria assimismo, que el Consejo me las consultasse, y propusiesse, oyendo al Fiscal de Millones, y exponiendo todo lo que sobre este assumpto se le ofreciesse, y pareciesse, para que pudiesse Yo tomar la conveniente providencia. Y haviendose publicado en Consejo pleno, con Sala de Millones, la mencionada mi Real Orden, y oido à los Fiscales, se examinò por ellos la referida Instruccion, y hallaron por conveniente à mi Real Servicio, y à la mayor facilidad del Establecimiento, variarla en algunos puntos, dàr mayor claridad à otros, y fijar algunos, que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva Instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos, con Consulta de diez y seis de este mes, à fin de que, si era de mi Real agrado, la aprobasse; y haviendolo executado, la bolvì al mismo Tribunal, para que formasse esta Cedula, con insercion à la letra del Articulo octavo del Concordato, y de la propria Instruccion, que uno, y otro son en la forma siguiente:

ARTICULO VIII. DEL CONCORDATO.

„ POR la misma razon de los gravissimos Impuestos, con que estàn gravados los bienes de los Legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, à que „ se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentandose los bienes, que ad- „ quieren los Eclesiasticos por herencias, donaciones, compras, ù otros titulos, „ se

„ se disminuyesse la quantidad de aquellos en que oy tienen los Seglares dominio, y estàn con el gravamen de los Tributos Régios: ha pedido à su Santidad el Rey Catholico, se sirva ordenar, que todos los bienes, que los Eclesiasticos han adquirido desde el principio de su Reynado, ò que en adelante adquirieren con qualquiera titulo, estèn sujetos à aquellas mismas cargas, à que lo estàn los bienes de los Legos. Por tanto, haviendo considerado su Santidad la quantidad, y qualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, à que los Legos se reducirìan, si por orden à los bienes futuros no se tomasse alguna providencia: no pudiendo convenir en gravar à todos los Eclesiasticos, como se suplìca, condescenderà solamente, en que todos aquellos bienes, que por qualquier titulo adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pio, ò Comunidad Eclesiastica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmáre la presente Concordia, à todos los Impuestos, y Tributos Régios, que los Legos pagan, á excepcion de los bienes de primera Fundacion. Y con la condicion de que estos mismos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos Impuestos, que por Concesiones Apostolicas pagan los Eclesiasticos; y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos à satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO I.

TIEMPO, Y FORMA EN QUE SE HAN DE JUSTIFICAR las adquisiciones de manos muertas.

1. „ EN el preciso termino de quince dias se haràn las justificaciones de los bienes, que desde veinte y seis de Septiembre de mil setecientos treinta y siete, han adquirido las Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, y Lugares pios, en que se comprehenden tambien Capellanìas, y Beneficios. Las haràn por sì los Superintendentes en los Pueblos de su residencia, y por sus Subdelegados en los demàs que se administren; pero en todos los encabezados, las executaràn las Justicias.

2. „ Tomaràn para esto noticia de las adquisiciones hechas por Instrumento público, por papel simple, ò de palabra, de Casas, y de Heredades, de Censos perpetuos, y redimibles, de Ganados, de Jurisdicciones, de Tributos, de Emphiteusis, y de otras qualesquiera fincas, y derechos. Recogeràn de las adquisiciones instrumentales testimonios, en relacion, que expressen claramente la finca enagenada, el dia, mes, y año en que se enagenò, la persona, ò puesto de donde saliò, y la mano muerta donde entrò; y de las adquisiciones hechas por papel, ò de palabra, recibirà sumaria justificacion, con las mismas expressiones.

3. „ Si despues del Concordato se hizo, ò hiciere Fundacion Eclesiastica, ò Pìa, recogeràn justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella, permutados, ò vendidos adquieren otros, que no excedan de su valor, se justificaràn los que sean, y se pondrà esta justificacion à continuacion de la de la Fundacion.

4. „ Todas estas justificaciones quedaràn originales en los Ayuntamientos, y se embiaràn á los Superintendentes de la Provincia dos testimonios en relacion de su contenido: uno, que debe archivarse en la Contadurìa; y otro, que por el Superintendente se remitirà al Consejo, para ponerle en la General de Valo-

,, res: y si los Superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimo-
,, nios, en la respuesta, que dèn à las Justicias, regularàn los derechos, que por
,, ellos, y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corres-
,, ponder à los Escrivanos; pero si hallassen que corregir, lo advertiràn à las Justi-
,, cias; y corregido, haràn la regulacion de los derechos, y su pago se harà
,, como se dirà despues.

5. ,,Siempre que en adelante hiciessen nueva adquisicion las manos muertas,
,, se harà pronta justificacion de ella, por el mismo méthodo, que và prevenido,
,, apremiando à los Escrivanos, para que dèn los testimonios de las adquisiciones
,, instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se embia-
,, ràn de todas los dos testimonios en relacion, para la Contadurìa de la Superin-
,, tendencia, y la General de Valores; y el Superintendente, en respuesta, regu-
,, larà los derechos: Si no huviesse nueva adquisicion, remitiràn un solo testimo-
,, nio de ello para la Contadurìa de la Superintendencia; y à estos simples testi-
,, monios no se regularàn derechos.

CAPITULO II.

FORMA DE CARGAR LOS BIENES DE MANOS MUERTAS.

1. ,, Hechas las justificaciones de lo adquirido por las manos muertas, se ha-
,, ràn dentro de otros quince dias los cargamientos, que las corres-
,, pondan por estos dos años de mil setecientos cinquenta y nueve, y mil setecien-
,, tos y sesenta; y en los años succesivos se haràn al mismo tiempo que los de los
,, Legos, baxando siempre à estos el importe de los de manos muertas, y el caudal
,, que quede lìquido de estos dos años, servirà en los Pueblos encabezados para
,, menos Contribucion de los Legos en el año de mil setecientos sesenta y uno.

2. ,, Para hacer con conocimiento estos cargamientos, se pediràn por papel
,, simple, ò por recado verbal à los Prelados, Mayordomos, ò Administradores
,, de Iglesias, y Obras pìas, à los Capellanes, Beneficiados, &c. las relaciones jura-
,, das, que parecieren necessarias, y sin hacer Autos, si passado el tercero dia no las
,, diessen, ò no reside en el Pueblo quien las deba dàr, procederàn las Justicias
,, en los Pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, va-
,, liendose de las noticias, y regulaciones, que por su oficio acostumbren, y deban
,, adquirir.

3. ,, Esto supuesto, se separaràn, y quedaràn libres de la Contribucion todos
,, los bienes de las primeras Fundaciones, hechas despues del Concordato, aun-
,, que estèn muy mejorados, y se separaràn tambien por aora aquellos bienes, que
,, por permuta con otros de estas modernas Fundaciones, ò con el precio de ellos
,, se huviessen adquirido; pero no se separaràn los bienes, que despues del Con-
,, cordato se hayan adquirido por subrogacion, ò con el precio de los adquiridos
,, antes del Concordato, aunque fuessen de anteriores Fundaciones (de que no
,, se habla en èl.)

4. ,, Separados, pues, unicamente los bienes de primeras Fundaciones, he-
,, chas despues del Concordato, y los que se subrogassen en su lugar, sobre todos
,, los demàs bienes adquiridos despues del Concordato, con inclusion de Censos,
,, y Ganados, se cargaràn, assi en Aragòn, como en Castilla, todos los Impues-
,, tos, y Tributos Régios, que pagan los Legos, con las prevenciones siguientes:

5. ,, Que se les cargue, como Impuesto Régio, el seis por ciento, que en Cas-
,, tilla se recarga à las Contribuciones, à beneficio de las Justicias, por la cobran-
,, za, y conducion, y el dos por ciento en Aragòn para los Recaudadores.

,, Que

6. „ Que se les cargue, como Impuesto Régio, el equivalente del Aguar-„ diente en los Pueblos, donde para su pago haya la regla de recargarse à las „ Contribuciones Reales.

7. „ Que respecto de que asi en Aragòn como en Castilla, los utensilios, por „ Reales Ordenes, han mudado de naturaleza; de modo, que no debe conside-„ rarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de Vecino, ni „ de casa abierta; sino que se trata como un Impuesto Real sobre los bienes, se „ carguen sobre estos bienes de manos muertas, del mismo modo, y por las mis-„ mas reglas, que sobre los de los Legos.

8. „ Que se cargue perpetuamente el Servicio Ordinario, y Extraordinario, „ sobre los bienes adquiridos de Lego Pechero.

9. „ Que por las ventas de los frutos, y efectos de los bienes de manos „ muertas, adquiridos despues del Concordato, se carguen las Alcavalas, y „ Cientos, que pagarìa el Lego.

10. „ Que si acaso vendiessen, permutassen, ò acensuassen estos mismos „ bienes, se les carguen las Alcavalas, y Cientos, que pagarìa el Lego.

11. „ Que si de estos mismos bienes consumiessen en su manutencion, y la de „ sus servidumbre, frutos, que no estèn sujetos à Millones, ni à otro Tributo „ Régio, nada se les cargue por su consumo.

12. „ Que si de estos mismos bienes consumieren especies sujetas à Millones, „ Impuestos, y otros Tributos Régios, se les carguen todos los que por su con-„ sumo se cargarian al Lego Cosechero, aunque por este consumo no excedan de „ la asignacion hecha por el Ordinario.

13. „ Que si de estos mismos bienes vendiessen por mayor especies sujetas à „ Millones, ò Ganado en pie, se les carguen los derechos, que pagan los Legos; „ y si las vendiessen por menor, ò se les permitiere vender Carnes en las Carne-„ rìas pùblicas, se les carguen todos los derechos, y Millones, que pagan „ los Legos; y se guardaràn, para evitar fraudes, las Instrucciones de Millones.

14. „ Se previene, que en las ventas por menor de estas especies no hay distin-„ cion de bienes à bienes, ni de manos muertas à Clerigos particulares, porque sin „ necessidad del Concordato, y conforme à Instrucciones de Millones, todos los „ Vendedores han de contribuìr indistintamente como los Legos, porque solo son „ depositarios de los derechos, que pagan los Compradores.

15. „ Se previene tambien, que por los tratos, y negociaciones, y grangerìas, „ asi de manos muertas, como de Clerigos particulares, conforme à ley, y „ con arreglo al Auto, llamado de Presidentes, deben pagar las Alcavalas, y „ Cientos, que pagan los Legos, sin estàr necessitadas las Justicias à recurrir para „ la regulacion, ni exaccion à los Jueces Eclesiasticos, porque dexando salvas las „ personas, pueden hacerse pago en los bienes; y si por los Jueces Eclesiasticos se „ les impidiesse, ò emplazasse, con justificacion del nudo hecho, deben dàr cuen-„ ta al Consejo, para que por sì tome providencia, ò consulte à S. M. la que ten-„ ga por conveniente.

CAPITULO III.

JUEZ PARA LOS APREMIOS, Y MODO DE HACERSE la cobranza.

1. „ HEchos los repartimientos, se darà aviso en papel simple à cada mano „ muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los tres „ dias siguientes al aviso se oirà à las manos muertas quanto de palabra, ò por „ es-

,, escrito expongan en razon de agravios ; y dentro de otros tres dias , confirmados, ò moderados los repartimientos , se darà nuevo aviso en papel simple, ,, à la mano muerta, que se haya agraviado, bolviendo à encargarla el pronto pago.

2. ,, Si dentro de otros tres dias no le huviessen hecho estas manos muertas, que se agraviaron , ni dentro de los tres primeros las que no se agraviaron , con testimonio del repartimiento , y con pedimento se acudirà por el Syndico Procurador en los Pueblos encabezados ; y por los Administradores , ò sus dependientes en los administrados , à pedir los apremios contra todos los morosos ante los Jueces Diocesanos , ò sus Delegados.

3. ,, Si passados tres dias no se huviessen despachado los apremios , ò si despachados, no huviessen sido efectivos , dentro de otros tres procederàn las Justicias en los Pueblos encabezados , y los Superintendentes, Subdelegados , ò Comissionados en los administrados , dexando salvas las personas , y puestos Eclesiasticos à hacer por sì efectiva la cobranza en los bienes , y efectos sujetos à la contribucion.

4. ,, Los Obispos , ò sus Vicarios en los Pueblos de sus residencias , seràn los Jueces de los apremios ; pero para los demàs Pueblos , delegaràn en los Curas, como se les encarga de mi Real Orden , sin que puedan las manos muertas declinar en este assunto jurisdiccion por sus fueros , ò privilegios , aunque sean del Real Patronato.

5. ,, De los procedimientos , y agravios, que puedan hacer las Justicias en las regulaciones , en los repartimientos , y en las cobranzas , solo admitiràn los recursos al Superintendente, ò Subdelegado ; y aun entonces no deberàn suspender sus procedimientos, hasta que estè hecho el pago. El Superintendente, ò Subdelegado tampoco admitirà recurso , sino al Consejo ; y siempre que las Justicias , ò los Superintendentes , y Subdelegados se hallassen embarazados, comminados , ò emplazados en estos assuntos por otros Tribunales Eclesiasticos , ò Reales , con nudo testimonio de ello , y sin sobreseer , daràn cuenta al Consejo.

CAPITULO IV.

CUENTA DE ESTA CONTRIBUCION , Y COSTAS.

1. ,, LA cuenta de esta Contribucion en los Pueblos encabezados , y en los administrados , solo se ha de llevar separada por el año presente , y por el de mil setecientos cinquenta y nueve , para que en los encabezados se separe el caudal lìquido , que quede , y se reparta de menos à los Legos en el año de mil setecientos sesenta y uno , y para que en los administrados no se confunda con la Contribucion comun yà repartida , ò empezada à repartir ; pero en los años succesivos , no debe haver tal separacion : se consideraràn las manos muertas para el Repartimiento general , como otros tantos Legos , aunque deben ponerse en classe aparte , assi para su distincion , como para que siempre conste lo que pagan.

2. ,, Las costas de las justificaciones , que ahora se hagan , y testimonios , que se remitan , y las de las justificaciones , y testimonios , que por todo este año se hiciessen , y remitiessen , que en el Capitulo primero de esta Instruccion se previno fuessen reguladas por los Superintendentes , se cobraràn del caudal de la Contribucion de manos muertas de estos dos años , assi en Pueblos encabezados, como administrados , y por esta vez se cobraràn tambien de èl las costas causadas en los apremios , y en el pedimento , y testimonio con que se pidan.

3. ,, Para los años succesivos en los Pueblos encabezados , las costas de las

,, justificaciones, que se hiciessen de adquisiciones, y Fundaciones, y las de los testi- 190
,, monios duplicados, que de ellas se remitiessen en fin de año, reguladas con la
,, mayor equidad por los Superintendentes, se pagaràn del seis por ciento, que en
,, Castilla se dà de premio à las Justicias; y en Aragòn, donde todos los Pueblos,
,, se consideran encabezados, y no tienen este premio las Justicias; se pagaràn estas
,, costas del caudal de alimentos de cada Pueblo; pero ni en Castilla, ni en Ara-
,, gòn causaràn derechos los Escrivanos por los testimonios simples, que dèn al fin
,, del año, de que no ha havido adquisicion, ni fundacion, ni los que dèn de los re-
,, partimientos hechos à manos muertas para pedir los apremios, porque unos, y
,, otros se han de considerar cargo del Oficio del Escrivano de Ayuntamiento, ò
,, Fiel de Fechos; y tampoco se pagaràn, ni se supliràn por las Justicias las costas
,, de los apremios, porque deben ser todas de cargo de los apremiados.

4. ,, Para los años succesivos en los Pueblos administrados, los derechos de
,, las justificaciones, y testimonios, que no debiessen hacer de valde los Escrivanos
,, asalariados de Rentas, regulados que sean por los Superintendentes, se pagaràn
,, del caudàl de la Administracion, como gasto urgentissimo de ella. No percibiràn
,, los Administradores el seis por ciento, ni otro premio de esta Contribucion; pe-
,, ro quiero se me hagan presentes para su adelantamiento los que pongan el de-
,, bido zelo en esta importancia.

CAPITULO V.

OTROS PUNTOS CONVENIDOS EN LOS ARTICULOS V. Y IX. del Concordato.

1. ,, SI algun Clerigo se huviesse ordenado, ò intentare ordenarse à titulo de
,, Patrimonio, que exceda la suma de sesenta escudos de moneda de Ro-
,, ma, que hacen seiscientos reales de plata de à diez y seis quartos, las Justicias en
,, los Pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, embia-
,, ràn justificacion de ello al Consejo.

2. ,, Si los Legos han hecho, ò hicieren donaciones, ò enagenaciones simula-
,, das, ò confidenciales, à favor de los Clerigos particulares, ò de manos muertas,
,, para libertarse de contribuciones, embiaràn igualmente justificacion al Consejo,
,, con expression de los nombres, y apellidos de Clerigos, y Legos.

3. ,, Si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios, ni Capellanìas,
,, ò que teniendolas, no excedan la tercera parte de la Congrua Synodàl, à la edad
,, competente no huviessen sido promovidos à los Ordenes Sacros, lo representaràn
,, al Consejo, con testimonio de la Partida de Bautismo, y justificacion del valor
,, del Beneficio, ò Capellanìa, en el que la tenga.

4. ,, La presente Instruccion no se entiende, ni causa novedad para Cathalu-
,, ña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los Eclesiasticos particula-
,, res, y las manos muertas, y tampoco se harà novedad en Valencia, ni en Ma-
,, llorca, donde por las adquisiciones posteriores à el Concordato, aunque hayan
,, sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satis-
,, facer los mismos derechos, y tributos, à que estaban sujetos los mismos bienes
,, posseìdos por los Legos, y demàs, que contuvieron los Indultos, ò Privilegios
,, de la amortizacion.

5. ,, En lo que se omita en esta Instruccion, se observarà la anterior de vein-
,, te y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco; y en las dudas que
,, ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente à mi Con-
,, sejo de Hacienda, y Sala de Millones, à quien tengo conferida toda mi facultad,
,, pa-

,, para restringirlas, y ampliarlas, segun pareciere conveniente, en los casos, y
,, circunstancias que ocurran.

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real Cedula, por la qual mando à los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ò Thesorerìas de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas, guarden, cumplan, y executen la referida Instruccion, y el Articulo octavo del Concordato, que aqui vàn insertos, y lo hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capitulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Thesorerìas, para su inteligencia. Y ruego, y encargo à los Reverendos Arzobispos, Obispos, y demàs Prelados, que cada uno en su distrito ordene, que sus Provisores, y Vicarios no permitan, que ninguna de las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas contravengan en todo, ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan, y reglen à la observancia del referido Articulo octavo, y de la inserta nueva Instruccion, en inteligencia, de que estoy determinado à no permitir, que quede sin efecto, y à tomar à este fin todas las providencias, que contemple precisas, y proprias de mi Soberanìa, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis Vassallos, que assi es mi voluntad; y que de esta mi Real Cedula se passen, por el referido mi Consejo, al Marquès de Squilace exemplares impressos de ella, para que los dirija à los Arzobispos, Obispos, y Intendentes del Reyno para su mas puntual cumplimiento, tomandose razon en las Contadurìas Generales de Valores, Distribucion, y Millones; y se ponga Copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos del Reyno. Dada en Buen-Retiro à veinte y nueve de Junio de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph de Rivera. = Es copia de la Real Cedula, expedida para la observancia del Articulo VIII. del Concordato del año de mil setecientos treinta y siete, que original queda con los papeles de la Secretarìa del Consejo de Hacienda. = Està señalado con una rubrica.

Es copia del exemplar de la Real Cedula, comunicada con papel de veinte y tres de Julio antecedente por el Señor Don Joseph de Rivera, Secretario del Consejo de Hacienda, al Illustrissimo Señor Don Pedro Colòn y Larriategui, que queda en la Escrivanìa Mayor de Millones, y Cientos de mi cargo, à que me remito, y de que certifico. Madrid veinte y tres de Agosto de mil setecientos y sesenta.

Decreto

Sobre la Pragmatica de Retencion Bullarum y otras.

Viendo con el discurso del tiempo los mu[...]
irregulares sentidos, y estrañas interpret[...]
ciones dadas à diversas Clausulas de m[...]
Pragmaticas, emanadas de 18. de Enero d[...]
1762. mui contrarias à mis verdaderas i[...]
venciones MANDO à mi Consejo que la[...]
recoja para hacer ver quales son, y saca[...]
de su ignorancia à los que han incurrid[...]
en ella.

En Buen Retiro à 5. de Julio de 176[...]
Rubricado de S. M. Al Obispo Govern.or
del Consejo.